



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9795-2005-PA/TC
MADRE DE DIOS
FLAUBERT MAMANI CURASI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flaubert Mamani Curasi contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 202, su fecha 25 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde y el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Tambopata, solicitando que se suspenda la ejecución de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 8, del 12 de abril de 2005 (que ordena continuar con la ejecución del remate de su inmueble) y que se obligue a la Municipalidad en cuestión a entregar los autovalúos cancelados por el periodo que va de los años 1997-2001.

Manifiesta que la cobranza se sustenta en una supuesta deuda pendiente con dicha Municipalidad por los conceptos de impuesto predial, limpieza pública y parques y jardines respecto de los años 1997 al 2001, que no obstante, con fecha 23 de abril de 2004, se acogió al compromiso de pago N.º 01-2003-A-MPT-DGR-ADM, cumpliendo con cancelar la primera cuota de S/. 9,100 (nueve mil cien y 00/100 nuevos soles) y, posteriormente, con retraso, en las fechas 16 de agosto y 16 de noviembre de 2004, abonó una suma total de S/. 21,412.38 (veintiséis mil cuatrocientos doce y 38/100 nuevos soles), quedando cancelada de esta forma la totalidad de su deuda. Añade que, no obstante ello, pese a sus reclamaciones y peticiones, mediante Resolución Gerencial N.º 085-2005-MPT-GR-AT de fecha 8 de abril 2005, la emplazada declaró improcedente la solicitud de entrega de autovalúos cancelados y ordenó proseguir con la ejecución coactiva, pretendiendo rematar su inmueble, lo que vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, a la información, al debido proceso y de defensa.

Los demandados deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contestan la demanda solicitando que se declare infundada, alegando que el compromiso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago deviene en nulo, pues el ejecutor coactivo no tiene facultad para celebrar ningún compromiso de pago, más aún si la ordenanza en la que se sustenta no estuvo vigente durante el otorgamiento del beneficio de fraccionamiento. Añade que no obra documento en el que conste el otorgamiento de poder a favor del señor Moisés Madani para suscribir dicho compromiso y que por lo tanto dicho acto deviene en nulo.

El Primer Juzgado Mixto de Puerto Maldonado, con fecha 3 de agosto de 2005, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la demanda, por considerar que el Ejecutor Coactivo debió reconocer los pagos realizados por el recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda, por existir otras vías de protección igualmente satisfactorias para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 8, de fecha 12 de abril de 2005, que ordena continuar con la ejecución y el remate del inmueble de propiedad del recurrente, ya que no habría tomado en cuenta la cancelación de la deuda que convino en pagar mediante compromiso de pago N.º 01-2003-A-MPT-DGR&ADM.TRIBUTARIA, vulnerando de este modo sus derechos de propiedad y al debido proceso.
2. Previamente a la evaluación de fondo este Tribunal debe pronunciarse sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, ya que discrepa con lo señalado por la instancia precedente. En efecto, lo resuelto por esta parte de una afirmación errónea, pues en el procedimiento de cobranza coactiva no existen medios impugnatorios que el recurrente pueda hacer valer ya que la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, la revisión judicial y la presentación del recurso de queja resultan ser mecanismos legales para supuestos específicos establecidos en los artículos 16º y 23º de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, así como en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF, respectivamente, no configurándose como medios impugnatorios que agoten la vía administrativa por sí mismos. De igual manera, tampoco es aplicable lo dispuesto en la STC 0053-2004-AI/TC respecto al agotamiento de la vía previa, pues está referida únicamente a los procedimientos que se inicien a partir del día siguiente de publicación de dicha sentencia.
3. Asimismo, en más de una oportunidad el recurrente interpuso quejas y solicitó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, alegando haber cancelado la deuda materia del compromiso de pago, pedido que reiteradamente fue declarado improcedente por la Municipalidad demandada, evidenciando que el actor intentó inútilmente el agotamiento de la vía previa; por tal razón, en este caso resulta aplicable el artículo 46°, inciso 3, del CPConst. Corresponde entonces emitir un pronunciamiento sobre el fondo en razones de urgencia.

4. Con relación al alegato de la nulidad por parte de la Municipalidad emplazada respecto al compromiso de pago N° 01-2003-A-MPT-DGR-ADM, de fecha 23 de abril de 2004, suscrito por el ejecutor coactivo Dionisio Quicaño Quispe y el representante legal del recurrente, obrante a fojas 02 de autos, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, el acto de la administración se considera válido mientras su pretendida nulidad no sea declarada por la propia autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; en consecuencia, al no haberse declarado la nulidad del referido acto, no es pertinente que la propia Administración alegue su nulidad en perjuicio del recurrente. En otras palabras, los posibles errores o contradicciones en los que pueda incurrir la Administración no pueden ser trasladados al administrado en perjuicio de sus derechos.
5. Asimismo, es preciso señalar que el inciso a) del artículo 27° del TUO del Código Tributario reconoce el pago como medio de extinción de la obligación tributaria y, en concordancia a ello, el artículo 37° de la referida norma señala la obligación del órgano competente de recibir el pago, aún cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio de que la Administración Tributaria inicie el procedimiento de cobranza coactiva por el saldo no cancelado.
6. Ahora bien, se aprecia en autos que el actor se acogió al fraccionamiento de su deuda tributaria por los periodos fiscales de 1997 hasta el año 2001 (impuesto predial y arbitrios), según el compromiso de pago que obra a fojas 02; y si bien se retrasó en el pago de la segunda cuota, procedió a cancelar la totalidad de la deuda en dos pagos posteriores, según se acredita a fojas 03 con los recibos por montos abonados al Banco de la Nación.
7. De acuerdo al artículo 25°, inciso 1, literal c) de la Ley N° 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la deuda constituida por las cuotas de amortización de deuda tributaria materia de fraccionamiento pendientes de pago será considerada exigible cuando, luego del incumpliendo de las condiciones bajo las cuales se otorgó dicho beneficio, se haya notificado al deudor la pérdida del beneficio de fraccionamiento. En consecuencia, aunque en el compromiso de pago referido se hallase una cláusula respecto de la continuación del procedimiento de ejecución coactiva en caso de retraso en el pago de la deuda, la pérdida del beneficio otorgado debió ser debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado al deudor tributario a fin de iniciar un procedimiento de ejecución coactivo válido.

8. En consecuencia, de la revisión de lo actuado en el expediente puede afirmarse que no obra documento alguno que acredite que se realizó la notificación de pérdida del beneficio de fraccionamiento, motivo por el cual este Colegiado concluye que dicha deuda no era susceptible de ser exigible coactivamente, afectándose los derechos del recurrente al debido proceso y de propiedad. Por lo tanto, los pagos efectuados con retraso a la fecha establecida en el compromiso de pago deben considerarse por bien efectuados y cancelada la deuda pendiente, constituyendo un supuesto válido de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con el literal a), inciso 1, del artículo 16°, de la Ley de Ejecución Coactiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y ordena dejar sin efecto la cobranza coactiva en lo referido a los periodos fiscales de 1997 al 2001.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)